

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS:

ARCH-002/2025 Se incorporan disposiciones transitorias a la Resolución Nro. ARCH-004/2024 de 25 de septiembre de 2024..... 2

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

R.E-SERCOP-2025-0149 Se reforma la Resolución No. R.E-SERCOP-2024-0145..... 7

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC25-00000006 Se califican como contribuyentes especiales a varios sujetos pasivos 12

NAC-DGERCGC25-00000007 Se reforma la Resolución No. NAC-DGERCGC25-00000004, que expidió las normas que establecen la obligación, las condiciones, plazos y las excepciones para la presentación del “anexo minero”..... 15

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-3-29-3-2025 Se aprueba la convocatoria a elecciones para la dignidad de Alcaldesa o Alcalde Municipal; y, Concejales o Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia Morona Santiago 20



Agencia de Regulación y Control
de Hidrocarburos

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

En virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, ratificada mediante Circular Nro. ARCH-DE-2024-0003-CIR el 12 de noviembre del 2024, por el Mgs. Guillermo Adolfo Vinueza Muñoz, en su calidad de Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

En cuatro (4) foja(s) útil(es) que antecede(n), se remite la certificación de Fiel copia del original de la: **Resolución Nro. ARCH-002/2025**, de la Sesión de Directorio de 27 de marzo de 2025, misma que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 28 de marzo de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**MICHELLE DENISSE
GARZON PACHECO**

Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo

RESOLUCIÓN NRO. ARCH-002/2025**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
HIDROCARBUROS, ARCH****CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 313 de la Constitución de la república del Ecuador establece que: "(...) *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)*" "(...) *Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)*";
- Que**, el artículo 314, inciso 2, ibídem, "(...) *El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación (...)*";
- Que**, el artículo 1 del Código Tributario establece: "*Ambito de aplicación.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.*"
- Que**, el Artículo 11 dispone: "*Vigencia de la ley.- Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.*" , así mismo dispone en su segundo inciso: "*Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.*"
- Que**, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, reformada, dispone: "*La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia*";
- Que**, el artículo 11 literal h de la Ley de Hidrocarburos, crea "(...) *la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera, (...)*";
- Y establece como atribución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero: "(...) *Fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control. (...)*";

- Que**, el Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 559 de 16 de mayo de 2024 en el Artículo 1 se escinde la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR). y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero. ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos. ARCH", como una institución de derecho público, adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, encargada de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;
- Que**, el artículo 3 numeral 3 del Decreto Ejecutivo ibídem, determina: *"Proponer al Ministerio rector, los proyectos de leyes, reglamentos, o sus reformas, en el ámbito de sus competencias"*;
- Que**, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo público de control y regulación que tiene facultad de expedir normas de carácter general en el sector hidrocarburífero, por ser de su competencia;
- Que**, las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deben prestar dentro de su propia competencia, la cooperación que las demás recabaran para el cumplimiento de sus fines;
- Que**, el artículo 3 de la Resolución Nro. RE-2017-049 de 31 de marzo de 2017, determina que: *"La vigencia de los certificados de control anual de cada año que expida la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, será hasta el 30 de junio del año siguiente."*
- Que**, mediante Resolución Nro. 002-DIRECTORIO-ARCH-2012 de 20 de diciembre de 2012 publicada en el Registro Oficial Nro. 887 de 6 de febrero de 2013, resolvió expedir la Resolución de tasas por los servicios de regulación, control y administración que presta la ARCH
- Que**, mediante Resolución Nro. ARCH-004/2024, de 25 de septiembre de 2024, del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, resolvió expedir la Reforma de la Resolución de fijación de los valores correspondientes a los servicios de regulación, control y administración que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;
- Que**, el artículo 3 de la Resolución Nro. ARCH-004/2024 establece: *"Sustitúyase el primer inciso del Artículo 4 de la Resolución Nro. 002 DIRECTORIO-ARCH-2012 por el siguiente: Los pagos por conceptos de auditorías que efectúan la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y, los correspondientes a los controles anuales deberán realizarse hasta el 31 de marzo de cada año."*
- Que**, mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0058-ME, del 26 de marzo de 2025, suscrito por el Coordinador de Asesoría Jurídica, recomienda que: *"(...) es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la ARCH, poner este asunto a consideración del Directorio de la ARCH, conforme el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 256 de 08 de mayo 2024, en tanto, que este órgano colegiado tiene competencia para reformar la Resolución Nro. 004/2024 de 25 de septiembre de 2024, en este caso en concreto es el de establecer por una sola ocasión un plazo o prórroga sobre la temporalidad del cobro, a los administrados, hasta el 16 de mayo de 2025, según lo recomendado en el Informe Técnico Nro. ARCH-CNCH-2025-0002. (...)"*

- Que,** mediante Oficio N° ARCH-DE-2025-OF de 19 de marzo de 2025, suscrito por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, en el que en lo principal comunica que: “(...) *Por lo expuesto, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos pondrá en consideración del Directorio de la ARCH evalúe una prórroga de 30 días (término) para los pagos de control anual; así como, una revisión y reforma de la Resolución Nro. ARCH-004/2024. (...)*”;
- Que,** mediante Oficio Nro. MEF-SP-2025-0324-O de 25 de marzo de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas manifiesta: “*En este sentido de conformidad con las disposiciones legales citadas, la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos - ARCH, en el ámbito de su competencia deberá disponer la elaboración de un Informe técnico en el cual se determine el impacto en los recursos públicos del Presupuesto General del Estado, que implicaría la modificación o actualización de las tasas, en cuyo informe deberá demostrar que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros. Con relación a las acciones administrativas de cobro que determine la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos – ARCH, esta Subsecretaría no se pronuncia por ser de competencia institucional, pero se recomienda observar las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado.*”
- Que,** mediante Informe Técnico N° ARCH-CNCH-2025-0002 de marzo de 2025, elaborado y aprobado por las áreas técnicas de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, se concluye y recomienda que: “(...) *Toda vez establecidos los elementos de convicción enunciados, se recomienda Señor Director Ejecutivo de la ARCH acoger el pedido para la revisión de la Resolución Nro. ARCH-004/2024 y se ponga en consideración del Directorio de la ARCH evalúe que el pago por las tasas de control anual por esta única ocasión se los realice hasta el 16 de mayo de 2025. (...)*”;
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCH-DE-2025-0083-OF, de 27 de marzo de 2025, el Director Ejecutivo Encargado, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH, convoca a los Señores Miembros del Cuerpo Colegiado, a la Sesión de Directorio Ordinaria, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el día miércoles 27 de marzo de 2025, desde las 14h00 hasta las 23h30, a fin de tratar el siguiente orden del día: **PUNTO UNO:** Conocer y aprobar el “Presupuesto prorrogando institucional de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos para el año 2025” **PUNTO DOS:** Conocer y aprobar la “Reforma a la Resolución de Directorio Nro. ARCH-004/2024”; y.

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo 256 que dispone, en su artículo 2 la conformación del Directorio de las nuevas Agencias; y en su artículo 3 numeral 3 que establece las atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos:

RESUELVE:

Artículo. 1.- En la resolución Nro. ARCH-004/2024 de 25 de septiembre de 2024 y publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento 657 de 03 de octubre de 2024, la cual reformó la Resolución Nro. 002-DIRECTORIO-ARCH-2012 de 20 de diciembre de 2012 publicada en el Registro Oficial Nro. 887 de 6 de febrero de 2013; incorpórese las siguientes disposiciones transitorias:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. - *Por esta ÚNICA ocasión los pagos correspondientes al control anual del año 2025, se realizarán hasta el 16 de mayo de 2025.*”

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - *Los recargos por retrasos en los pagos por controles anuales correspondientes al 2025, serán exigibles a partir del 17 de mayo de 2025.*”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución, aplicación y socialización de la presente resolución encárguese a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

SEGUNDA. - La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH) será la encargada de disponer y verificar que los procesos de recaudación cumplan con las normas de control interno emitidas por la Contraloría General del Estado (CGE); y, demás normativa aplicable.

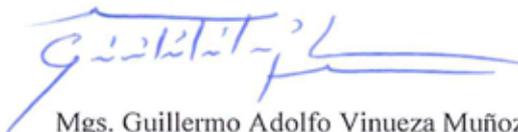
TERCERA. - La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH) será la encargada de notificar la presente resolución al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

CUARTA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.



Ing. Guillermo Manuel Ferreira Oliveira
Viceministro de Hidrocarburos
Delegado Permanente de la Ministra de Energía y Minas
Presidente del Directorio



Mgs. Guillermo Adolfo Vinueza Muñoz
Director Ejecutivo, Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos
Secretario del Directorio

**RESOLUCIÓN Nro. R.E-SERCOP-2025-0149****LA DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República dispone: “...*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...*”;
- Que,** el artículo 226 de la norma constitucional establece: “...*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República determina: “...*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...*”;
- Que,** el artículo 288 de la norma ibídem dispone: “...*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas...*”;
- Que,** el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “...*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones...*”;
- Que,** el artículo 130 del Código ibídem señala: “...*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley...*”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: “...*Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia,*

- publicidad; y, participación nacional...”;*
- Que,** el artículo 7 de la LOSNCP dispone: “...*El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta Ley...*”;
- Que,** el artículo 9 de la LOSNCP establece que son objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: “...*1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales; 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública...*” “...*8. Mantener una sujeción efectiva y permanente de la contratación pública con los sistemas de planificación y presupuestos del Gobierno central y de los organismos seccionales...*” “...*10. Garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público...*”;
- Que,** el artículo 10, numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 9 de la norma precitada establece: “... *El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones: 1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública...*” “...*4. Administrar el Registro Único de Proveedores RUP; 5. Desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, COMPRASPÚBLICAS, así como establecer las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema; 6. Administrar los procedimientos para la certificación de producción nacional en los procesos precontractuales y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado; 7. Establecer y administrar catálogos de bienes y servicios normalizados...*” “...*9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley...*”;
- Que,** el artículo 14 de la misma Ley establece lo siguiente: “...*El control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes con competencia para ello. Incluirá la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo. El Servicio Nacional de Contratación Pública tendrá a su cargo el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, incluyendo en consecuencia, la verificación de: 1. El uso obligatorio de las herramientas del Sistema, para rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública ...*”;
- Que,** el artículo 21 de la LOSNCP dispone que: “*El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPÚBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública ...*” “... *La información relevante de los procedimientos de contratación se publicará obligatoriamente a través de*

COMPRASPÚBLICAS...”;

- Que,** el artículo 8, numerales 6 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece, entre las atribuciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, las siguientes: “... 6. *Expedir actos normativos que complementen y desarrollen el contenido de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del presente Reglamento General, los cuales entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial...*” “...14. *Expedir la normativa secundaria necesaria, con apoyo y coordinación de la Unidad de Análisis Financiero, para supervisar y controlar el cumplimiento de normas de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos por parte de proveedores del Estado...*”;
- Que,** el artículo 9, numeral 4 del cuerpo reglamentario citado señala que, son atribuciones de la Directora o Director General, entre otras, la siguiente: “... 4. *Emitir la normativa para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública y del Servicio Nacional de Contratación Pública, que no sea competencia del Directorio...*”;
- Que,** el artículo 9.1, numerales 1, 4 y 5 de la normativa precitada señala: “...*El SERCOP aplicará las siguientes reglas específicas para el ejercicio de su potestad normativa: 1. La expedición de normativa, manuales, instructivos y metodologías se efectuará a través de resoluciones, las cuales entrarán en vigencia con su publicación en el Registro Oficial. Las resoluciones deberán ser difundidas y comunicadas al público, y constarán de forma organizada y secuencial en la página web del SERCOP...*” “...4. *Cualquier resolución deberá socializarse previamente con los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. 5. Las normas se emitirán para complementar el desarrollo de la contratación pública, sin alterar ni modificar el contenido de las normas jerárquicamente superiores. Se verificará además que exista armonía con la normativa de control gubernamental...*”;
- Que,** la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “...*El Servicio Nacional de Contratación Pública en ejercicio de su facultad reguladora adecuará la normativa secundaria a las normas contenidas en el presente Reglamento...*”;
- Que,** mediante Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, el Servicio Nacional de Contratación Pública expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por dicho Servicio, la cual se encontraba publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 245, de 29 de enero de 2018, así como en el portal institucional del SERCOP;
- Que,** mediante Resolución Nro. R.E.-SERCOP-2023-0134 de 1 de Agosto de 2023, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 367 de 3 de agosto de 2023, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, expidió la Normativa Secundaria, mediante la cual se derogó la Resolución

Externa Nro. R.E.-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016.

- Que,** mediante Resolución Nro. R.E.-SERCOP-2024-0145 de fecha 7 de noviembre de 2024, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 682 de 13 de noviembre de 2024, se reformó la Normativa Secundaria del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, y se agregó dentro del “Título III FASE PREPARATORIA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA”, a continuación del artículo 110, el Capítulo VIII, referente a las Compras Públicas Sostenibles.
- Que,** en la mencionada Resolución Nro. R.E.-SERCOP-2024-0145 se establecieron como Disposiciones Transitorias: *“QUINTA.- En el plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, el SERCOP emitirá la Guía de Aplicación para las Compras Públicas Sostenibles, que permitan cumplir las disposiciones contenidas en esta Normativa Secundaria.”*; y, *“SEXTA.- Toda disposición relacionada a las compras públicas sostenibles entrarán en vigencia en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.”*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 92 de 26 de diciembre de 2023, el señor Presidente de la República designó a la Ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** es necesario emitir una Guía de Aplicación para las Compras Públicas Sostenibles, y la Dirección de Compras Públicas de Triple Impacto se encuentra elaborando la misma, detallando en su contenido, entre otros aspectos, los criterios de sostenibilidad a los que se refiere el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los cuales deberán cumplir los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública, a fin de implementar de manera efectiva los criterios de sostenibilidad en el ámbito social, económico, ambiental y de calidad.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 10, numeral 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en concordancia, con el artículo 8, numeral 6 y artículo 9, numeral 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo;

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. R.E.-SERCOP-2024-0145

Art. 1.- Modifíquese las Disposiciones Transitorias Quinta y Sexta, quedando de la siguiente manera:

“QUINTA.- El SERCOP tendrá un plazo para emitir la Guía de Aplicación para las Compras Públicas Sostenibles que permita cumplir las disposiciones contenidas en esta

Normativa Secundaria, hasta el día 20 de mayo del 2025.

SEXTA.- Toda disposición relacionada a las compras públicas sostenibles entrarán en vigencia a partir del 03 de junio de 2025, contando con la Guía de Aplicación para las Compras Públicas Sostenibles, que permitan cumplir las disposiciones contenidas en la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de la presente resolución estará a cargo de la Coordinación Técnica de Operaciones del SERCOP a través de la Dirección de Compras Públicas de Triple Impacto. Encárguese a la Dirección de Comunicación la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del SERCOP; y, a la Dirección de Gestión Documental, la gestión de la publicación en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de marzo del 2025.



Firmado electrónicamente por:
DEBORAH CRISTINE
JONES FAGGIONI

Ing. Deborah Jones Faggioni
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el 28 de marzo del 2025.



Firmado electrónicamente por:
JOSE LUIS DEL RIO
MORALES

Abg. José Luis Del Río Morales
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000006

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo con el segundo artículo innumerado a partir del artículo 257 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la calificación de contribuyente especial se efectuará a través de resolución de carácter general;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir

las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

CALIFICAR COMO CONTRIBUYENTES ESPECIALES A LOS SUJETOS PASIVOS DESCRITOS EN ESTE ACTO NORMATIVO

Artículo Uno. - Califíquese como contribuyentes especiales, a los sujetos pasivos que constan dentro del listado que consta a continuación:

RUC	RAZON SOCIAL
0993261068001	AB INBEV HOLDING ECUADOR AB-INBEV S.A.S.
1792457157001	HUAWEI TECHNOLOGIES ECUADOR CIA. LTDA.
0993151025001	DISTRIBUIDORA COMERCIAL DEL NORTE TRICOMNOR S.A.
0993385899001	CRESA-RETAIL S. A. S.
0993371037001	MPHONE MASTER PHONE S.A.S.
1793145906001	H&M HENNES & MAURITZ EC S.A.S.
1793178138001	HOSPITAL-METROPOLITANO S.A.S.
1793194515001	PJ-EC S.A.S.
0993376610001	CARGILL AQUANUTRITION ECUADOR CIA.LTDA.
0993382482001	TERPEL-LUBRICANTES ECUADOR S.A.S.

Artículo Dos. - La calificación de ‘Contribuyentes Especiales’ efectuada mediante este acto será aplicable a partir del primer día del mes siguiente a la vigencia de esta Resolución.

Disposición Final. - La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 26 de marzo de 2025.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

REPÚBLICA
DEL ECUADOR**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC25-00000007****EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos; la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de conformidad con lo establecido el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sociedades de hecho y los consorcios de empresas, para efectos tributarios, son sociedades, y por tanto, deberán declarar sus impuestos como tales;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que las entidades del sector público, entre otras, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario. El Director General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá solicitar a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes;

Que el artículo 17 de la Ley de Minería señala que se entienden por derechos mineros, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que el artículo 30 de la Ley de Minería establece que el Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general;

Que el artículo 45 *ibidem* señala que el Ministerio Sectorial podrá autorizar la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición o refinación a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias y de auto gestión, que lo solicite de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamento general. No será requisito ser titular de una concesión minera para presentar dicha solicitud.

Que el artículo 50 *ibidem* establece que las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben obtener la licencia de comercialización en el Ministerio Sectorial, de conformidad con lo establecido en el reglamento general de esta ley. Igual licencia deben obtener los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones. No requerirán de esta licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización interna de sustancias minerales no metálicas, así como los artesanos de joyerías;

Que el artículo 52 de la Ley de Minería establece que la Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley;

Que el artículo 53 de la Ley de Minería establece que son obligaciones de los comercializadores de sustancias minerales legalmente autorizados: a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes; b) Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y, c) Enviar un informe semestral al Ministerio Sectorial sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de las ventas; retenciones efectuadas y cualquier información estadística que fuere requerida por el Ministerio Sectorial;

Que el artículo 15 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que se podrá celebrar toda clase de contratos mineros, bajo el régimen especial de pequeña minería, tales como contratos de cesión y transferencia de derechos

mineros, contratos de participación, de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros, de cesión en garantía, de asociación, de prenda, contratos de crédito minero, contratos de operación, de garantía, contratos preparatorios, procuraciones de condóminos, contratos de transacción; contratos de negociaciones de títulos valor a los que se refiere el inciso tercero del artículo 131 de la Ley de Minería, y, demás formas contractuales aplicables de manera directa a las fases de la actividad minera que pueden celebrarse de acuerdo con la normativa supletoria en materia minera. Así mismo estos contratos, para su validez deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, conforme se establece en el artículo 124 de la Ley de Minería;

Que el artículo 17 del Reglamento *ibidem* establece que, para fines de comercialización de sustancias minerales provenientes de concesiones de pequeña minería, se entenderá implícita la facultad de los operadores para comercializar independientemente del titular de la concesión la parte que les corresponda de su producción individual dentro o fuera del país. En ese sentido se establece que la comercialización de minerales podrá realizarse mediante contratos de mandato con empresas cuyo objeto social contemple dicha actividad, o personas naturales, legalmente facultadas para este propósito, registradas en la Agencia de Regulación y Control Minero, las mismas que están obligadas a obtener las correspondientes licencias de comercialización;

Que el artículo 18 del Reglamento *ibidem* define a la minería artesanal como aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, conforme se establece en el artículo 134 de la Ley de Minería;

Que el séptimo artículo innumerado del título innumerado Régimen Tributario el Sector Minero agregado a continuación del artículo 279 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el Servicio de Rentas Internas emitirá resoluciones y circulares de carácter general necesarias para la aplicación de ese título y demás normativa aplicable, incluyendo la emisión de instructivos del tratamiento contable y otros, necesarios para la adecuada gestión de las obligaciones fiscales mineras y de las obligaciones tributarias generales aplicables a todo tipo de actividad minera;

Que a través de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 765, de 31 de mayo de 2016, reformada mediante la Resolución NAC-DGERCGC24-00000028 publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 612, de 31 de julio de 2024, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo (autorretención), en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos y en la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera; así como, disposiciones para reportar toda la información del mineral principal, secundario;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC25-00000004, publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial 750, de 24 de febrero de 2025, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas que establecen la obligación, las condiciones, plazos y las excepciones para la presentación del “*anexo minero*”;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC25-00000004, QUE EXPIDIÓ LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN, LAS CONDICIONES, PLAZOS Y LAS EXCEPCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL “ANEXO MINERO”

Artículo Único.- En la Resolución NAC-DGERCGC25-00000004, publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial 750, de 24 de febrero de 2025, que expidió las normas que establecen la obligación, las condiciones, plazos y las excepciones para la presentación del “Anexo Minero”, realícense las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 2 modifíquese lo siguiente:

- a) En el numeral 3 elimínese lo siguiente: “*transporte,*”
- b) A continuación del numeral 3 agréguese el siguiente numeral:
“*4. Contribuyentes que comercializan oro no monetario con el Banco Central del Ecuador*”.

2. Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Art. 3. Excepciones. - Se excluyen de la presentación del anexo minero:

- a) *Los titulares de permisos de minería artesanal que no sean contribuyentes que comercializan oro no monetario con el Banco Central del Ecuador, y*
- b) *Los titulares de concesiones mineras otorgadas para la explotación de áridos y pétreos.*”

3. A continuación del artículo 8 agréguese lo siguiente:

“Art. 9. - Los sujetos pasivos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, deberán presentar una copia de los contratos de operación, de mandato y de venta de mineral, así como, sus adendas, aplicables para los periodos que se informen en el “Anexo Minero”, en las ventanillas del SRI, a nivel nacional o a través del portal del SRI en línea www.sri.gob.ec, sección tramites-ingresos de trámites y anexos virtuales, hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal en el que se suscriban dichos contratos y adendas.”

4. Sustitúyase la disposición transitoria Primera por la siguiente:

“Primera. - Los sujetos pasivos establecidos en el artículo 2 de esta Resolución, deberán presentar hasta el 31 de mayo de 2025, una copia de los contratos de operación, de mandato y de venta de mineral, así como, sus adendas, aplicables para los periodos fiscales 2022, 2023 y 2024, y los suscritos hasta esa fecha, en la secretaría de las agencias del SRI a nivel nacional o a través del portal del SRI en línea www.sri.gob.ec, sección tramites-ingresos de trámites y anexos virtuales.”

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 28 de marzo de 2025.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**SECRETARÍA GENERAL**

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-29-3-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos;
- Que los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente; de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, así como a las personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1 y 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, entre

otras: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones; conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados e imponer las sanciones que correspondan;

- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio;
- Que el artículo 84.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que a todos los procesos de elección popular y de democracia directa le precederá la correspondiente convocatoria, misma que será publicada en el Registro Oficial; dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional;
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la Ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos; 4. El límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las elecciones de prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales, y vocales de las

- juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que el artículo 99 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las organizaciones políticas inscribirán las listas con criterios de paridad o inclusión generacional para elecciones pluripersonales cualquiera sea la circunscripción, y, al menos el veinticinco por ciento de mujeres u hombres jóvenes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral;
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas a elecciones podrán ser presentadas solamente por las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la ley;
- Que la Ley para la creación del Cantón Sevilla Don Bosco en la Provincia de Morona Santiago, publicada en el Registro Oficial, Quinto Suplemento Nro. 676, el 05 de noviembre de 2024, en las Disposiciones Transitorias disponen lo siguiente: **“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** - *El Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para elegir Alcalde y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.”* y, **“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** - *El Consejo Nacional Electoral, a fin de contar con el registro electoral actualizado, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, deberá convocar a las y los ciudadanos del cantón Sevilla Don Bosco para que se registren y realicen el respectivo cambio de domicilio”;*

- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-1-29-11-2024** de 29 de noviembre del 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el Calendario Electoral para la “Elección del Alcalde y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco de la provincia de Morona Santiago;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-29-11-2024** de 29 de noviembre del 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el inicio del período electoral para la "Elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia de Morona Santiago", para el periodo 2025-2027, a partir del 29 de noviembre de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-20-5-12-2024** de 5 de diciembre del 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) **Aprobar** el Informe de Directrices, Plan Operativo, Matriz de Valoración de Impacto, Instrucciones y Disposiciones Generales para la Administración del Presupuesto; y, Presupuesto por el valor de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD \$ 533.796,69), para la "Elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco”, de la provincia de Morona Santiago (...); y,
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-12-3-2025** de 12 de marzo del 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) **APROBAR** el cálculo del límite máximo de gasto electoral para la dignidad de Alcaldesa o Alcalde Municipal; y, Concejales del proceso “Elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia de Morona Santiago (...);

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la convocatoria a las elecciones para la dignidad de Alcaldesa o Alcalde Municipal; y, Concejales o Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia Morona Santiago, con el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

Primero.- Se convoca de forma obligatoria a las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto, así como, a aquellas personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de manera facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad,

mayores de sesenta y cinco años, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y consten en el registro electoral del cantón Sevilla Don Bosco, provincia de Morona Santiago; al proceso de elecciones de Alcalde o Alcaldesa y Concejales o Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia Morona Santiago, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, a elegir:

- Alcalde o Alcaldesa del cantón Sevilla Don Bosco; y,
- Concejales o Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia Morona Santiago.

Segundo. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el “Calendario Electoral” para la elección de Alcalde y Concejales o Concejales del cantón Sevilla Don Bosco de la provincia de Morona Santiago; en el cual se establecen entre otras actividades las siguientes fechas hito:

Actividad	Fecha
Procesos de democracia interna	Inicia jueves 13 de febrero de 2025. Concluye jueves 27 de febrero de 2025.
Registro de alianzas	Inicia jueves 13 de febrero de 2025. Concluye domingo 16 de marzo de 2025.
Inscripción de candidaturas	Inicia lunes 31 de marzo de 2025. Concluye el lunes 14 de abril de 2025.
Notificación a Miembros de la Junta Receptora del Voto	Inicia viernes 4 de julio de 2025. Concluye domingo 03 de agosto de 2025.
CAMPAÑA ELECTORAL Y SUFRAGIO	
Campaña Electoral	Inicia martes 29 de julio de 2025. Concluye jueves 14 de agosto de 2025.
Silencio Electoral	Inicia viernes 15 de agosto de 2025. Concluye domingo 17 de agosto de 2025.
Sufragio	Domingo 17 de agosto de 2025.

El sufragio se realizará a partir de las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde) del mismo día, en la circunscripción territorial correspondiente, debiendo los electores concurrir con el documento original de su cédula de identidad o pasaporte, a la junta receptora del voto correspondiente al recinto electoral donde consten empadronados.

Tercero. - El periodo de funciones de las candidatas y candidatos que resulten elegidos como Alcalde o Alcaldesa y Concejales o Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia Morona Santiago, será desde su posesión hasta el 13 de mayo del año 2027.

Cuarto. - Las candidaturas para Alcaldesa o Alcalde municipal o distrital, se consideran unipersonales. Las candidaturas para Concejales o Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia de Morona Santiago, son pluripersonales y se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes.

Las listas se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres tanto para principales como para suplentes, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, así como con los artículos 86 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, con el artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Quinto. - El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión medios digitales y vallas publicitarias. A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Sexto. - Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales o Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia Morona Santiago, se establecen como valores máximos del gasto electoral, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cuarenta centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro cantonal y en razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la región amazónica, el monto máximo de gasto electoral por dignidad se incrementará un treinta por ciento. En ningún caso el límite del gasto será inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, en los cantones que tengan menos de 15.000 empadronados.

a) Alcaldesa o Alcalde Municipal:

La cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por el número de ciudadanos que consten en el registro cantonal. Por tratarse de un cantón perteneciente a una provincia de la región amazónica, al cálculo obtenido se le realiza un incremento del treinta por ciento (30%) adicional.

Provincia	Cantón	Valor que fija el numeral 5 del Art. 209 del Código de la Democracia USD	Total de Electores	Resultado USD	Porcentaje Incremento Amazonía	Límite máximo del gasto electoral USD (*)
Morona Santiago	Sevilla Don Bosco	0,40	12.099	5.000,00*	30%	6.500,00

* Conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los cantones que tengan menos de 15.000 empadronados, en ningún caso el límite de gasto será inferior a USD 5.000,00. Además, el numeral 9 de mencionado artículo establece que en razón de las peculiaridades características geográficas de las provincias de la Región Amazónica el monto máximo de gasto electoral por dignidad se incrementará en un 30%.

b) Concejalas o Concejales Urbanos:

El monto máximo de gasto electoral permitido será el sesenta por ciento (60%) del valor fijado para la respectiva dignidad de alcalde municipal del cantón. Por tratarse de un cantón perteneciente a una provincia de la región amazónica, al cálculo obtenido se le realiza un incremento del treinta por ciento (30%) adicional.

Provincia	Cantón	Límite máximo del gasto electoral fijado para el respectivo alcalde municipal USD	Porcentaje que fija el numeral 7 del Art. 209 del Código de la Democracia	Resultado USD	Porcentaje Incremento Amazonía*	Límite máximo del gasto electoral USD
Morona Santiago	Sevilla Don Bosco	6.500,00	60%	3.900,00	30%	5.070,00

*Conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en razón de las peculiaridades características geográficas de las provincias de la Región Amazónica el monto máximo de gasto electoral por dignidad se incrementará en un 30%.

Séptimo. - Son obligaciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

1. Levantar las actas de instalación y de escrutinio;
2. Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
4. Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contengan el acta de instalación y la primera de escrutinio, con la protección de la Fuerza Pública;
5. Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
6. Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinio en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinio lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;

8. Entregar copia del acta o los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
9. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
10. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
11. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,
12. Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones electorales.

Octavo. - Los miembros de las juntas receptoras del voto podrán ser sancionados:

1. Con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años, a los miembros de las juntas receptoras del voto por abandonar sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes.
2. Con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas, los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado por hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar.
3. Con multa del valor equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada, en el caso de no concurrir a integrar las juntas receptoras del voto, teniendo dicha obligación.
4. Con multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado, en el caso de incumplimiento de la capacitación, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los reglamentos emitidos por el órgano electoral.

Noveno. - La campaña electoral iniciará el martes 29 de julio de 2025, hasta el jueves 14 de agosto de 2025, durante este período se garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

Décimo. - Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; y, la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral.

Décimo primero. - Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

Décimo segundo. - Serán electores las personas que constan en el registro electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2025, de 01 de marzo de 2025, para la "Elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales o Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia Morona Santiago".

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales la difusión de la presente convocatoria en los diarios de mayor circulación en el cantón de Sevilla Don Bosco, provincia de Morona Santiago; por medios electrónicos y digitales; radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General solicite la publicación de la presente convocatoria, en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a los representantes de las Funciones del Estado, al Tribunal Contencioso Electoral, GAD provincial de Morona Santiago, los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago; y, a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. **021-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, a los veinte y nueve días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.